************[1].**
VS
OFICIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TIJUANA Y OTRA AUTORIDAD.
EXPEDIENTE 2293/2018 S.A.

Tijuana, Baja California, a dos agosto de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la boleta de infracción impugnada, porque no se acreditó la violación imputada.

G L O S A R I O

Oficial:	Oficial 4494 de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, que emitió la boleta impugnada.
Director:	Director General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana.
Ley del Tribunal Anterior:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete.
Nueva Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El ocho de septiembre de dos mil dieciocho se impuso multa al actor con motivo de la infracción de tránsito contenida en la boleta ************[2]**.

2.- El dieciocho del mismo mes y año el actor promovió juicio contencioso administrativo e**n** contra de la boleta antes mencionada, y se tuvo como autoridades demandadas al Director y al Oficial.

3.- Se emplazó a las autoridades demandadas, quienes, al contestar la demanda, hicieron valer causales de improcedencia y sostuvieron la legalidad del acto impugnado.

4.- Finalmente, el veinte de septiembre de dos mil diecinueve se celebró la audiencia de pruebas y alegatos conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley del Tribunal Anterior, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción I, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio siguientes.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

SEGUNDO. **Existencia del acto impugnado**. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada de la boleta de infracción **********$_2$ y el reconocimiento expreso del Oficial, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria.

TERCERO. Procedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas.

El Director hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción VI, de la Ley del Tribunal Anterior, alegando que no existe acto que reclamar en su contra, toda vez que no emitió el acto impugnado.

La causal de improcedencia es infundada toda vez que, en términos del artículo 31, fracción III, de la Ley del Tribunal Anterior, el titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal de la que dependa la autoridad que emitió el acto será parte en el juicio contencioso administrativo, de ahí que si el artículo 5, fracción V, del Reglamento de Tránsito, establece que a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Dirección de la Policía y Tránsito, a través de sus agentes, le corresponde aplicar las sanciones por las infracciones al propio Reglamento, es inconcuso que el Director es parte en el juicio contencioso administrativo conforme a la norma invocada.

Al no advertirse que se actualice alguna causal de improcedencia de las previstas en la ley, el juicio contencioso es procedente.

CUARTO. Estudio. El actor plantea en su motivo de inconformidad que la Oficial de Policía no tiene competencia para levantar la boleta de infracción impugnada, ni la Ley en la que se fundamentó para emitir la boleta.

La boleta de infracción, en la parte que interesa dice:

INFRACCION/VIOLATION
LUGAR DONDE SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN/PLACE OF VIOLATION **BLVD. DÍAZ ORDAZ Y SAN PEDRO.**
SE ELABORA LA PRESENTE ACTA DE INFRACCIÓN CON BASE A LOS ARTÍCULOS 105 Y 106 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS: **CONDUCIR VEHÍCULO DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD INCOMPLETA DETECTADO EN FILTRO DE ALCOHOLÍMETRO**
VIOLANDO EL (LOS) ARTICULO (S) **ART. 1, 2, 5 F V, 7, 25-I, 102 QUARTER, 102 TER, 107, 110 F III Y 119 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO.**

Como se advierte, en la boleta de infracción se invoca el Reglamento de Tránsito, con lo que este juzgador estima que se encuentra fundamentada la competencia territorial del Oficial para emitir la boleta impugnada, pues es precisamente ese cuerpo de leyes de la que deriva su competencia territorial, sin que sea imperativo que haga alusión a algún precepto en particular de ese ordenamiento, ya que al asentarse el lugar donde se emitió el acto (TIJUANA) se cumple con el requisito de fundamentación de la competencia territorial, que exige el artículo 16 Constitucional, en la medida que los municipios no están divididos territorialmente, de ahí que, las autoridades municipales estén facultadas para actuar en todo el municipio sin necesidad de disposición expresa, ya que conforme al artículo 115, fracción III, inciso h), de la misma Constitución Nacional, los Municipios tiene la facultad primigenia y exclusiva para prestar, directamente, entre otros, el servicio de tránsito, lo que se corrobora con la tesis XXIII.1o.J/1A (10a) emitida por os Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

VERSIÓN PÚBLICA

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005. Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de **fundamentación** previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su **competencia** por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las **autoridades** a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.[1]

Por otra parte, en la boleta de infracción impugnada la autoridad invoca, entre otros, los artículos 5, fracción V, y 105 del Reglamento de Tránsito.

Los citados artículos, en la parte que interesan refieren lo siguiente:

> **ARTÍCULO 5.-** Autoridades competentes.- Son autoridades competentes para regular, vigilar, supervisar y aplicar las disposiciones del presente Reglamento, en función de su materia las siguientes:
> (…)
> V. Como autoridades inspectoras, la Secretaría de Seguridad Pública y la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal por conducto de los oficiales de policía y tránsito municipal.
> **ARTÍCULO 105.-** Infracciones de conductores.- Los agentes, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:
> (...)
> f) Una vez mostrados la licencia y/o tarjeta de circulación vigentes, levantará la boleta de infracción, firmará en unión del infractor y le entregará la copia que corresponda, si el conductor desea que en la boleta se haga constar alguna observación de su parte, el agente estará obligado a consignarla. g) Queda estrictamente prohibido a los agentes, el retener licencias de manejar,

No cabe duda que los preceptos reglamentarios en cita contienen la fundamentación de la competencia de la autoridad demandada para emitir la boleta de infracción, al establecer que son los Oficiales o Agentes de la Policía y Tránsito Municipal los competentes para aplicar las disposiciones previstas en dicho reglamento.

Por ello, si la autoridad invocó debidamente las porciones normativas que le otorgan competencia para elaborar la boleta de infracción combatida, es evidente que se encuentra debidamente fundada su competencia.

De modo que, se cumple con el requisito esencial de fundamentación y motivación previsto en el artículo 106, fracción V, del Reglamento de Tránsito, de subsecuente inserción, en relación con el artículo 16 de la Constitución Federal, por lo cual, deviene infundado el motivo de inconformidad analizado.

> **ARTÍCULO 106.**- Boleta de infracción.- Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, en la forma tradicional con block de infracciones o mediante métodos electrónicos, en los tantos que señale la autoridad normativa competente. Estas actas deberán contener los siguientes datos:
> (…)
> V. Motivación y fundamentación;
> (…)

[1] Época: 10a. Época, Tesis: XXIII.1o.J/1A, registro: 2021656, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 75, de veintiuno de febrero de dos mil veinte, Tomo III, pág. 2147.

VERSIÓN PÚBLICA

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.[2]

QUINTO. Atentos a que diversos criterios judiciales han precisado que la demanda es un todo y que debe analizarse en su conjunto, este Juzgado advierte que el actor alegó en el capítulo de hechos que fue detenido sin haber cometido falta alguna al Reglamento de Tránsito.

Al contestar la demanda, el agente de tránsito sostuvo que el actor cometió la infracción que se consigna en la boleta combatida y se le entregó el resultado de la prueba de alcoholemia.

El motivo de inconformidad resulta fundado, con base a los razonamientos que se expondrán a continuación:

Los artículos 102 TER y 102 CUATER del Reglamento de Tránsito establecen lo siguiente:

Artículo 102-TER.- Ninguna persona puede conduce vehículos por la vía pública; si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición.

Si se trata de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros o de transporte de carga, ambos en sus clasificaciones de público, mercantil y privado, sus conductores no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire expirado, o síntomas simples de aliento alcohólico, ni deben presentar síntomas simples de estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas; en caso de presentarlos, el conductor será remitido al Juez Municipal correspondiente; en caso de presentarlos, el conductor será remitido al Juez Municipal correspondiente, para su certificación, si el médico adscrito a la Dirección Municipal de salud, determina el consumo de alcohol y/o las sustancias referidas, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme al artículo 119 del presente ordenamiento, se dará aviso inmediato a la Dirección Municipal del Transporte Municipal de Tijuana, para que proceda conforme a su reglamento.

Artículo 102-CUATER.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras substancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras substancias tóxicas, se procederá como sigue: 1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad /o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública; 2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización; 3.- En caso de que el conductor

[2] Época: 9a. Época, Jurisprudencia 2a./J. 115/2005 , Segunda Sala, registro: 177347, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, septiembre de dos mil cinco, pág. 310.

VERSIÓN PÚBLICA

sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y 4. El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular.

De los artículo transcritos se advierte que ninguna persona puede conducir vehículos particulares por la vía pública si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición; que si los agentes cuentan con dispositivos de detección de alcohol y otras substancias tóxicas, los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública; que el agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización; que caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y que el agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizará el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física, entre otras cosas.

El oficial exhibió el resultado de la prueba de espirado que dice:



- -

**********3

Lifeloch Technologies, Inc.

FC20 v8.9.88

Num. De Serie 17400148

- -

Unidades BAC

Auto Test # **********4

Resultado .112

Hora 01:00

Fecha 08/09/2018

**********1

Sujeto

**********1

I.D.

Una firma llegible)

Operador

(La información del sujeto, fue plasmada en puño y letra)

No obstante que haya sido elaborado por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 322, fracción V, del Código de Procedimientos, aplicado supletoriamente, y aun cuando se le concediera valor demostrativo pleno, conforme a los numerales 323 y 405 de la codificación mencionada y el punto 4, del artículo 102 CUARTER antes transcrito, lo cierto es que se ve limitado solo a probar que a las una horas con cero minutos del ocho de septiembre de dos mil dieciocho se practicó una prueba de aire espirado, cuyo resultado fue de .112 BAC; sin embargo, no tiene el alcance demostrativo que pretende la autoridad, esto es, que corresponde a la prueba practicada al actor, ya que además de no contener los datos de quien la realizó, no contiene signo alguno que permita establecer con certeza que es el resultado del espirado realizado al demandante, tampoco hay constancia de que se cumplió con la totalidad de los puntos que marca el artículo 102 CUARTER.

No es óbice a lo anterior, que en el resultado de espirado se haya anotado el nombre del conductor, porque la autoridad que lo elaboró carece de fe pública, y por ende, que haya anotado el nombre del actor es insuficiente para demostrar a quien se le practicó.

VERSIÓN PÚBLICA

En ese sentido, es un requisito sine qua non para justificar la imposición de la multa combatida, que el aludido comprobante contara con signos inequívocos de que es el resultado de la prueba de espirado practicada al actor o que la autoridad demostrara la debida cadena de custodia para los mismos efectos, lo que no aconteció, de ahí que, carece del alcance demostrativo que pretende la autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio emitido por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito:[3]

ALCOHOLÍMETRO. EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RELATIVO SON EXIGIBLES, CON CIERTAS MODULACIONES, LAS FORMALIDADES DE LA CADENA DE CUSTODIA, PARA RESPETAR LA INTEGRIDAD, IDENTIDAD Y EFICACIA DE LA PRUEBA –RESULTADO DEL CONTROL DE AIRE ESPIRADO– (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO). La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la posibilidad de aplicar los principios del derecho penal al procedimiento administrativo sancionador, pero de manera modulada a las características propias de éste. Así, en el procedimiento administrativo seguido con motivo del alcoholímetro, el estándar de exigencia de los actos de autoridad ahí enmarcados no es exactamente igual a uno en materia penal, más aún, si se considera que la responsabilidad jurídica que conlleva la infracción administrativa que lo origina no es la misma que la que se actualiza ante la comisión de una conducta delictiva. Ahora bien, en términos generales, en el ámbito del proceso penal, la cadena de custodia es el conjunto de medidas que deben tomarse para que se preserven sin manipulaciones indebidas las evidencias que forman parte de una escena del crimen y el descuido en ellas o en sus formalidades puede afectar la validez de las pruebas obtenidas y la defensa del imputado. De manera análoga, en el procedimiento administrativo del alcoholímetro en la Ciudad de México resulta exigible la cadena de custodia, como parte de las formalidades del debido proceso, en tanto que está implicada la obtención de un elemento de prueba –resultado del control de aire espirado– que además es una muestra humana y, sobre todo, porque la sanción que se impone no es conmutable y el procedimiento es sumario (lo que de por sí limita un tanto el ofrecimiento de pruebas), de modo que la prueba de alcoholemia es prácticamente el único sustento de la sanción, así que debe dársele al infractor la seguridad y certeza de la integridad e identidad del resultado de su prueba y posibilitar su adecuada defensa. Sin embargo, dado lo antes dicho, si bien resulta exigible que se observe alguna cadena de custodia, ello no significa que esto deba hacerse con el mismo rigor o exactamente con las mismas características que en un proceso penal, sino que bastará con que se prevean garantías y pasos de aseguramiento que permitan apreciar la aludida integridad e identidad de la prueba y así su eficacia probatoria en el procedimiento.

No es óbice a lo anterior, que la autoridad exhiba la copia certificada del certificado médico de esencia que obra en autos, documental pública que si bien tiene valor probatorio pleno en relación con las condiciones motrices y de coordinación del conductor, que concluyeron con un diagnostico de ebriedad incompleta, dicho certificado únicamente hace constar el resultado de la prueba de alcoholemia, lo que no abona a que ese resultado corresponda al actor, por lo que su eficacia demostrativa se ve reducida a un indicio que debe ser adminiculado con otros medios de prueba para que pudiera generar convicción de que se desplegó la conducta infractora.

Es importante resaltar que de acuerdo con el punto 4 del artículo 102 CUARTER ya transcrito, el objeto del Certificado Médico de Esencia es determinar el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física, mismo que el Médico elabora a partir de pruebas de motricidad y reacción, de ahí que, se sostenga que resulta insuficiente por sí mismo para demostrar el grado de alcohol en la sangre en términos de la norma multicitada, de aquí que, su valor demostrativo se ve reducido a un indicio.

Del mismo modo, la boleta de infracción impugnada, si bien tiene valor probatorio pleno por cuanto a que el agente que la elaboró asentó los datos que en ella constan, de conformidad con el artículo 322, fracción II, del Código de Procedimientos, su alcance probatorio, por lo que hace al grado de alcohol en la sangre, se reduce a un indicio, dado que el hecho de que se haya asentado un resultado tampoco abona para demostrar sin lugar a dudas que la copia certificada del recibo corresponda a la prueba practicada al actor.

[3] Época: Décima Época. Registro: 2018275. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.18o.A.87 A (10a.). Página: 2161.

VERSIÓN PÚBLICA

No debe perderse de vista que el acto impugnado es precisamente la boleta y que, ante la negativa del actor, la autoridad debe demostrar los hechos que sustentan su actuación, de ahí que, la boleta no puede servir de prueba para demostrar su propia legalidad, pues constituiría una petición de principio, lo que es jurídicamente inadmisible.

De todo lo anterior se concluye que no quedó acreditado que al momento de elaborarse la boleta impugnada el actor sobrepasara el límite permitido de alcohol en la sangre de 0.8 o más gramos por litro de sangre, con lo que se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal Anterior, al haberse aplicado indebidamente los artículos 102 CUARTER, 110 y 119 del Reglamento de Tránsito, por lo que se debe declarar la nulidad de la boleta de infracción impugnada y, de conformidad con el artículo 84 de la ley en cita, condenar al Director, a dejar sin efectos los actos subsecuentes, debiendo ordenar su cancelación de los registros y sistemas de cómputo correspondientes y, a que en su caso, se devuelva al actor el vehículo remolcado con motivo de la boleta declarada nula, sin requerir cobro alguno de los derechos que la conducta infractora pudiera haber generado, de conformidad con el artículo 109 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California y articulo 41 de la Norma Técnica 22 denominada ¨Operación de la Concesión Administrativa. No exclusiva para el Arrastre y Almacenamiento de Vehículos¨.

SEXTO. Justificación de la notificación a la actora.- Dado que el juicio inició bajo la vigencia de la abrogada ley, y que la parte actora no había señalado dirección de correo electrónico para recibir avisos de las notificaciones por boletín jurisdiccional porque no estaba previsto en la ley, conforme al artículo 51, fracción II, de la nueva ley, se encuentra plenamente justificado que, en este caso, se lleven a cabo la notificación a la actora como se venía realizando hasta la entrada en vigor de la nueva ley, en términos de lo dispuesto por el artículo 49, fracción III, de la propia ley, por carecer del referido correo electrónico.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal Anterior, se…

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la boleta de infracción ************2**.

SEGUNDO. Se condena al Director a dejar sin efectos los actos subsecuentes, por lo que deberá ordenar la cancelación de la boleta declarada nula de los registros y sistemas de cómputo correspondientes y, en su caso, a devolver al actor el vehículo remolcado con motivo de la boleta mencionada.

Notifíquese por lista a la parte actora y por boletín jurisdiccional a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió el Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de dos de julio de dos mil veintiuno, acorde con lo establecido en el punto sexto del acuerdo de Pleno de veintiuno de junio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, Licenciada María del Pilar Ayala Guerrero, quien da fe.

JAVM/MPAG.

VERSIÓN PÚBLICA

[1] **ELIMINADO:** Nombre del actor en páginas 1 y 5.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[2] **ELIMINADO:** Número de boleta de infracción en páginas 1, 2 y 7.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[3] **ELIMINADO:** Folio de certificado médico en página 5.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[4] **ELIMINADO:** Número de prueba de alcoholimetría en página 5.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita María del Pilar Ayala Guerrero, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en siete fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los dos días del mes de junio del dos mil veintitrés.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO CUARTO
TIJUANA, B.C.